



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.** 15001-33-33-012-2016-00050-00  
**Demandante:** HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL  
**Demandado:** COLPENSIONES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 03 de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento folios 246 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 253).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante audiencia del 25 de octubre de 2017, se ordenó requerir por primera vez al Departamento de Boyacá y a Colpensiones, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la radicación de los nuevos oficios, se les solicitó allegar a las presentes diligencias, la información requerida a través de los oficios Nos. J012P-0932 y J012P-0932 del 22 de septiembre de 2017, (fls. 227 y 228), advirtiéndoles sobre las sanciones legales por desconocimiento a las órdenes judiciales por cuanto al no aportar las documentales solicitadas han dilatado de manera injustificada el trámite del proceso (fls. 240 y 241).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-1066 y J012P-1067 del 26 de octubre de 2017, al cual se allegó respuesta por medio de los siguientes oficios:

1. Del Departamento de Boyacá: Oficio No. 20176900417081 del 23 de noviembre de 2017 (fl. 244), por medio del cual el Director de talento humano informó:

Que una vez revisada la historia laboral de la demandante se encontró la liquidación del fallo correspondiente e indicó que lo relacionado con el acto administrativo por medio del cual se le efectúa el pago, lo elabora la Dirección Jurídica, el cual se encuentra en trámite.

Así mismo adjuntó certificación de vinculación de la señora Herlinda Isabel Molina Sandoval, conforme a la cual se indica que la misma en cumplimiento a un fallo judicial fue reintegrada mediante Decreto No. 199 del 16 de mayo de 2017 y firmó acta de reintegro el 2 de junio de 2017, encontrándose actualmente el cargo de Secretaria Ejecutiva, código 425 grado 08, en la Secretaría de Salud de Boyacá (fl. 245)

2. De COLPENSIONES: Oficio No. BZ: 2017\_12300807 del 12 de diciembre de 2017 (fl. 246), por medio del cual la Directora de Procesos Judiciales de dicha entidad, remitió lo siguiente:

- Expediente administrativo en medio magnético (CD) expedido por la Dirección de Gestión Documental (fl. 248 y 249).

- Certificación emitida por la Dirección de Nómina de pensionados correspondiente a la señora Herlinda Isabel Molina Sandoval, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.013.094, por medio de la cual se indica, que a la misma se le reconoció una pensión de vejez mediante la Resolución No. 234764 del 17/09/2013 a partir de la nómina de octubre de 2013 efectiva en noviembre del mismo año, prestación que se encuentra suspendida a partir de la nómina de julio de 2017, por nombramiento de cargo público el 02/06/2017 Decreto 199 de 16/05/2017 (fl. 250).

Así las cosas, advierte el Despacho que no fueron allegadas en su totalidad las pruebas requeridas a través de los oficios Nos. J012P-0932 y J012P-0932 del 22 de septiembre de 2017, J012P-1066 y J012P-1067 del 26 de octubre de 2017 (fls. 227, 228, 238 y 239), por lo tanto se ordena por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**

1. Al Departamento de Boyacá, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación remita con destino al proceso, la información solicitada de manera completa, en especial en lo que se refiere a:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No. 15001-33-33-012-2016-00050-00  
Demandante: HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL  
Demandado: COLPENSIONES

- Certificación del tiempo de servicios correspondiente a la señora HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.013.094 de Tunja, en especial lo referente al último año previo al retiro realizado y del tiempo subsiguiente al reintegro.
  - Acto administrativo por medio del cual se le liquidó salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión al cumplimiento del fallo judicial No. 2015-00126, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja.
2. A COLPENSIONES para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación remita con destino al proceso, la información solicitada, en especial en lo que se refiere a los actos administrativos de reconocimiento y suspensión de la pensión de vejez de la señora Herlinda Isabel Molina Sandoval.

Por otra parte observa el Despacho que en el presente asunto fue aportada por la parte accionante el acta de reintegro con fecha de 02 de junio de 2017, no obstante no fue atendida la solicitud realizada mediante audiencia del 22 de septiembre de 2017 (fl. 225), por lo tanto se procede a **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la parte demandante para que allegue el acto administrativo, por medio del cual se dio cumplimiento al fallo judicial No. 2015-00126, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, a través del cual se reintegró al servicio a la señora HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.013.094 de Tunja, esto es el **Decreto 199 del 16 de mayo de 2017**.

Háganse las advertencias sobre las sanciones legales por desconocimiento a las órdenes judiciales, por cuanto al no aportar las documentales solicitadas se ha dilatado de manera injustificada el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2017 – 00211 – 00  
**Demandante:** JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
-UGPP-

Revisado el plenario se observa que el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, así mismo ejecutoriado el auto que rechazó el llamamiento en garantía, motivo por el cual se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a la apoderada judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por la profesional designada una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

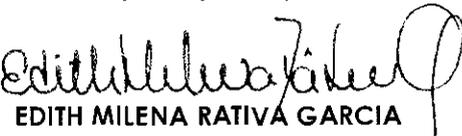
**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 00211 00  
Demandante: LORGE ORLANDO SANCHEZ QUINONEZ  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día **martes veinte (20) de noviembre de 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2, ubicada en este complejo judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00164 – 00  
**Demandante:** MANUEL ANTONIO VALERO LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 91).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **MANUEL ANTONIO VALERO LÓPEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

**1. Naturaleza del medio de control**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **MANUEL ANTONIO VALERO LÓPEZ**, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001243 del 18 de marzo de 2016, expedida por el FNPSM, por la cual se reconoció la pensión de invalidez de la señora demandante, sin tener en cuenta la fecha de vinculación; se declare la nulidad de la Resolución No. 009132 del 24 de noviembre de 2017, por medio de la cual el FNPSM niega la revisión de la pensión.

En este punto es preciso aclarar que la apoderada de la parte demandante indicó que se reconoció la prestación sin tener en cuenta la normativa aplicable al momento de vinculación, sin manifestar expresamente cuál sería la norma en virtud de la cual se debió reconocer la prestación. Sin embargo al revisar los argumentos expuestos en los fundamentos de derecho en especial el cargo de falsa motivación (fl. 8), indicó que el régimen aplicable sería el expuesto en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, por lo tanto se concluirá que lo pretendido es que sea liquidada la prestación de conformidad a los mencionados decretos y no con base en la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandada, debe reconocer y pagar al demandante la pensión de invalidez en un porcentaje del 100% del salario devengado; que sobre la mesada resultante se hagan los ajustes conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993; se ordene ajustar la mesada que resulte, conforme lo ordenado por el artículo 187 del CPACA; que de los anteriores valores se descuente el valor parcial de las mesadas pagadas; condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses corrientes y de mora de conformidad con el artículo 192 del CPACA; conminar a que la demandada de estricto cumplimiento a la sentencia; se condene en costas y agencias en derecho de conformidad con el artículo 188 del CPACA (vto. 2)

Para el presente caso, los actos administrativos acusados son de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 16001 3333 012 - 2018 - 00164 - 00  
 Demandante: MANUEL ANTONIO VALERO LÓPEZ  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## **2. Presupuestos del medio de control.**

### **2.1 De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada del demandante es de \$32.851.484, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 10), y el actor prestó sus servicios en el Otanche (fl. 88), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

### **2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **MANUEL ANTONIO VALERO LÓPEZ** presuntamente afectado por la decisión dispuesta en las Resoluciones No. 001243 del 18 de marzo de 2016 y No. 009132 del 24 de noviembre de 2017, por medio de las cuales se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez y se niega la revisión de la dicha prestación, respectivamente, proferidas por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que otorgó poder en debida forma, a la abogada DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA, identificada con C.C. 33.368.421 expedida en Tunja y portadora de la T.P. No. 269.445 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

### **2.3 De los requisitos de procedibilidad.**

#### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que en la Resoluciones No. 001243 del 18 de marzo de 2016 (fls. 19-22) y No. 009132 del 24 de noviembre de 2017 (fls. 11-12), proferidas por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalan que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, el mencionado recurso no será obligatorio, junto con el de queja, razón por el cual, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa.

#### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00164 - 00  
 Demandante: MANUEL ANTONIO VALERO LÓPEZ  
 Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

*"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."*<sup>1</sup>

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reajuste de una pensión del demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

#### **2.4 De la caducidad.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga el demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

### **3 Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (ff. 1), el acto administrativo demandado (ffs. 11-12 y 19-22), copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativa de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente Na 2009-0130-01, Magistrada Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

4

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00164 - 00  
Demandante: MANUEL ANTONIO VALFRO LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*paga, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstas en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

**Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".**

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunta: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachas Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### **4 Otras determinaciones.**

##### **a. De las notificaciones a las entidades demandadas.**

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 01? 2019 00164 00  
 Demandante: MANUEL ANTONIO VALERO LÓPEZ  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

**b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **MANUEL ANTONIO VALERO LÓPEZ**, en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> .	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

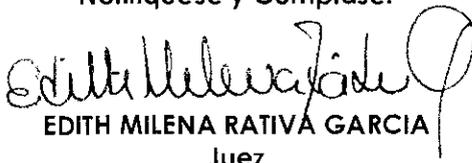
Medio de Control: TUTUCIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 13091 3333 012 - 2018 - 00164 - 00  
Demandante: MANUEL ANTONIO VALERO LOPEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**SEPTIMO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Se reconoce personería a la abogada Deicy Viviana Cuchía Bautista, identificada con C.C. 33.368.421 expedida en Tunja y portadora de la T.P. No. 269.445 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 39 de Hoy 31 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No.: 15001 3333 012-2014-001B3-00  
Demandante: GUILLERMO LEON VILLAMIL  
Demandado: UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 24 de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento escrito a folio 273, para proveer de conformidad (fl. 275).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 26 de julio de 2018, se dispuso requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, para que informara al Despacho el estado en el cual se encontraba el pago de los intereses moratorios adeudados al señor Guillermo León Villamil, identificado con C.C. No. 17.108.848 de Bogotá, con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso de la referencia (fl. 270).

Dando respuesta a lo anterior, se allegó oficio No. 201811106984321 del 16 de agosto del año en curso (fl. 273), suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional –UGPP– por medio del cual informó lo siguiente:

Que el área financiera recibió la RDP 003214 del 30 de enero de 2018, para la ordenación del gasto y pago, no obstante dicha gestión no se ha realizado por cuanto no cuentan con los recursos disponibles para cubrir la obligación. Sin embargo se indica que el pasado 11 de mayo se remitió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitud de adición de recursos, reiterada el 16 de junio y 26 de julio de 2018, e hizo alusión al parágrafo del artículo 2 del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016.

Así las cosas, por Secretaría se **ordena** poner **en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por el **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, obrante a folio 273 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00098 – 00  
Demandante: LUIS ANGEL GARCÍA CASTAÑEDA  
Demandado: SAN JOSÉ DE PARE

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 13 de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos a folios 521 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 543).

Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 31 de julio de 2018 (fl. 518), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**FÍJESE** el día **lunes diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 5 Bloque 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 39 de hoy 31 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00140 00  
Demandante: LEONARDO GUERRERO SALGADO  
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veinticuatro de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 99)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante escrito radicado el 14 de agosto de los corrientes, la apoderada de la parte actora, solicita al Despacho se autorice el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus anexos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A. (fl. 98)

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Es decir, sólo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares, así las cosas, revisado el proceso de la referencia, se observa que en el sub judice no se ha llevado a cabo ninguna de estas actuaciones procesales, por lo que es del caso acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

De otra parte y teniendo en cuenta que en el presente trámite no se causaron costas procesales, debe procederse al archivo del expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información siglo XXI.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

**RESUELVE**

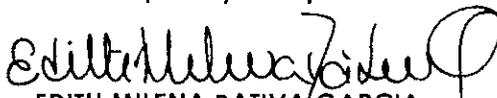
**PRIMERO.- Aceptar el RETIRO** de la demanda presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, en calidad de apoderada de la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

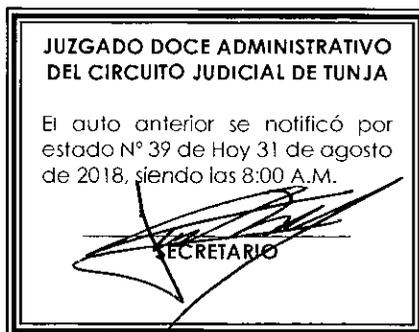
En consecuencia, se ordena por secretaría el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte actora.

**SEGUNDO.-** Abstenerse de condenar en costas al señor Leonardo Guerrero Salgado, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor en el Sistema de Información Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2018-00129-00  
**Demandante:** JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ  
**Demandados:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diecisiete de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito presentado por la parte actora. Para proveer de conformidad. (fl. 39)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veintiséis de julio del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder, pretensiones y los hechos (fls. 33 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el trece (13) de agosto del presente año, el apoderado de la parte actora allegó nuevo poder y presentó escrito de subsanación de la demanda, de conformidad con las anotaciones y requerimientos ordenados en el inadmisorio (fls. 35-38).

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ**, contra el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, José Miguel Martínez Bohórquez, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de la resolución ficta o presunta que se originó con el silencio del Municipio de Puerto Boyacá, frente a la petición radicada el 23 de diciembre de 2016, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y se declare probado el fenómeno del silencio administrativo, en que incurrió el ente territorial, representado por el señor Oscar Fernando Botero, al negar tácitamente el reconocimiento en cita.

Igualmente, solicita que se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez, a cargo del Municipio de Puerto Boyacá, representado por Oscar Fernando Botero, desde el 29 de marzo de 1989 fecha en que se estructuró la invalidez como consecuencia de la pérdida de su ojo izquierdo, teniendo en cuenta la calificación del sesenta por ciento (60%) dado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, estando al servicio del municipio de Puerto Boyacá.

A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene al municipio de Puerto Boyacá representado por Oscar Botero Alzate a reconocer, liquidar y pagar la pensión de invalidez la cual fue negada, en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del último sueldo mensual de \$34.500 que devengaba el 29 de marzo de 1989 esto es, cuando adquirió el derecho, actualmente, la suma de \$1.800.000 y que se ordene que el Municipio está obligado a reconocer y pagar los demás beneficios consagrados en la ley en favor de los titulares del derecho de pensión por invalidez absoluta y permanente.

También pide que la sentencia sea cumplida en los términos del artículo 192 del inciso segundo del C.P.A.C.A y se tramite su pago en virtud de lo dispuesto en el artículo 195, numeral 1, 2 y 3 ibídem; que la condena sea actualizada de conformidad con los artículos 187 inciso 4, 192 inciso 3 y 195 numeral cuarto inciso primero del C.P.A.C.A, aplicando los ajustes del valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación del servicio hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual el demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

## **2. Presupuestos del medio de control.**

### **2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues del acápite de la cuantía de la demanda se puede observar que la suma de los tres últimos años no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que en el acápite correspondiente el apoderado del actor afirmó que por el lugar donde labora el demandante este circuito es competente, igualmente, se observan certificaciones laborales donde se advierte que el último lugar de prestación de servicios fue en el municipio de Puerto Boyacá (fls. 14-15), el cual corresponde a este Circuito Judicial.

### **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor José Miguel Martínez Bohórquez, presuntamente afectado por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez radicada el 23 de diciembre de 2016 (fls. 9-12)

Se observa dentro del plenario, a folio 35, que otorgó poder en debida forma, al abogado Edgar Jesús Murcia Castellanos, identificado con C.C. No. 4'096.585 de Chiquinquirá y T.P. No. 37.404 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

### **2.3. De los requisitos de procedibilidad.**

#### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo negativo, toda vez que presentó petición el 23 de diciembre de 2016 ante el Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, no obstante lo anterior, han transcurrido más de tres meses sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo<sup>1</sup>.

#### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 27 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 122 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 10 de marzo de 2017 y que mediante auto del 26 de mayo de esa anualidad se declaró la falta de ánimo conciliatorio del ente territorial ante su inasistencia a la diligencia programada, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

### **2.4. De la caducidad.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de invalidez y siendo claro que la misma se refleja en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código

---

<sup>1</sup> Artículo 83 del CPACA

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

### 3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 35), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 9-12) y las copias de la demanda, la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la delegada del **Ministerio Público**, enviándole por el servicio postal autorizado copia de la demanda, subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico.

### 4. Otras determinaciones.

#### a) Las notificaciones a la entidad demandada

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

**b) Del expediente administrativo.**

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá al **Municipio de Puerto Boyacá**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

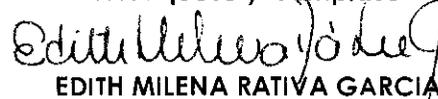
Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio al <b>MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ</b> .	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

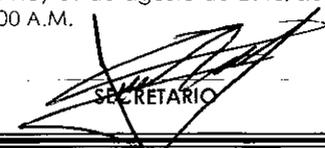
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**SEXTO.-** Ordénese al **municipio de Puerto Boyacá**, que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Se reconoce personería para actuar al abogado, Edgar Jesús Murcia Castellanos, identificado con C.C. No. 4'096.585 de Chiquinquirá y T.P. No. 37.404 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante vis'o a folio 35 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase  
  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
El auto anterior se notificó por estado N° 39 de Hoy 31 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.  
  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No:** 150013333-012-2017-00029-00  
**Demandante:** DIANA MARIA MIRANDA MORALES y otros.  
**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda (fl.118), y ejecutoriado el auto que declaró ineficaz el llamado en garantía solicitado por la entidad, ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 17 de agosto de 2018, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

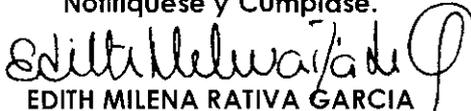
**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** para el día lunes veintiséis (26) de noviembre de 2018, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B2 – 1 de este complejo judicial.



Notifíquese y Cúmplase.  
  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00065 – 00  
Demandantes: FABIO ALEXANDER LÓPEZ  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del diecisiete de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos allegados a folio 100 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 107)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que en audiencia de pruebas realizada el 7 de junio del año que avanza, se ordenó por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la Fiduprevisora S.A, para que remitiera dentro de los cinco días siguientes, la información solicitada en oficio No. **J012P-0235 de 04 de mayo de 2018**, efectuándose las advertencias del caso, por cuanto ha dilatado el trámite del proceso (fls. 95- y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0355 de 12 de junio de 2018 (fls. 97), el cual fue retirado y tramitado, tal como se observa a folios 97, 108 y 109, no obstante, la destinataria guardo silencio.

En ese orden de ideas, en aras de impartirle celeridad al proceso, se ordena por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Fiduprevisora S.A, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue la información solicitada a través del oficio No. J012P-0235 de 04 de mayo de 2018, anexándole copia del mismo y del presente. **Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto.**

Vencido el término anterior, ingrese de manera inmediata el proceso al Despacho, para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2017 – 00156 – 00  
**Demandantes:** JUSTO LUIS GARCÍA MONTAÑEZ  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa las diligencias al Despacho con informe secretarial del veinticuatro de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento escrito visible a folio 166. Para proveer de conformidad (fl. 171)

**a. De la excusa por la inasistencia a audiencia inicial**

A folios 162-164 y vto del expediente, obra acta No. 93 de 2018, contentiva del desarrollo de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, en la cual, puede observarse claramente, que el apoderado de la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, no asistió al desarrollo de la mencionada audiencia, pese a haber sido debidamente notificado<sup>1</sup> y conocer la obligatoriedad que se predica de su asistencia, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

De igual forma, se le concedió el término legal (tres días, los cuales vencieron el 24 de agosto del año en curso a las cinco de la tarde), para la justificación de su inasistencia, verificándose las siguientes situaciones:

A folio 166 el apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, mediante escrito radicado el 21 de agosto de la presente anualidad presentó justificación dentro del proceso de la referencia con el argumento que tenía programada audiencia ese día en el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso 1500123330020170084700, en el cual actuaba en representación de la aseguradora finanzas S.A. CONFIANZA S.A.

Con base en lo anterior, presenta excusa por su no comparecencia y adjunta acta de audiencia inicial de fecha 21 de agosto de 2018 en dos folios (fls. 167-168).

**b. Para resolver se considera**

En artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé respecto de la asistencia a la audiencia inicial:

"(...)

2. *Intervinientes.* Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

3. *Aplazamiento.* La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

<sup>1</sup> Auto del 24 de mayo de 2018 (fls. 159 y vto), decisión notificada por correo electrónica al apoderado tal como consta a folio 160.

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

**El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

**4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".  
*(Negrilla fuera de texto original)*

Con base en lo anterior es claro para el Despacho que ante la imposibilidad de alguna de las partes de comparecer a la audiencia inicial, la norma precitada establece dos situaciones que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; la primera, en caso que se solicite con anterioridad aplazamiento allegando prueba siquiera sumaria de una justa causa, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes mediante auto no susceptible de recurso alguno y la segunda, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor** o **caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto encontramos que a través de auto del 24 de mayo de 2018 notificado por estado No. 23 el 25 del mismo mes y año, este estrado judicial, fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 21 de agosto del año en curso<sup>2</sup>, igualmente, se observa que por secretaría se realizó comunicación a través de correo electrónico a las partes<sup>3</sup>

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandada **Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** doctor César Fernando Cepeda Bernal, no asistió a la audiencia inicial realizada el 21 de agosto del año que avanza; sin embargo, radicó excusa por su inasistencia ese mismo día, esto es dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., afirmando que no compareció por cuanto se encontraba ese día a la misma hora en audiencia inicial en el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso No. 1500123330020170084700, allegando la correspondiente prueba documental (fs. 166-168)

Ahora bien, es del caso aclarar que si bien es cierto esta instancia judicial no aceptaba como causal de fuerza mayor o caso fortuito el hecho de que el apoderado se encontrara en otra diligencia programada a la misma hora y día, también lo es que, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup> sí acepta ese tipo de situaciones para justificar la inasistencia de quien no se hizo presente a la audiencia y de esta manera exonerarlo de la sanción pecuniaria impuesta.

Así las cosas y amparada en los pronunciamientos del superior jerárquico modifica el criterio que se venía adoptando respecto a las causales de justificación por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CP.A.C.A., y se aceptará la excusa presentada por el apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** sustentándose en el hecho de

<sup>2</sup> Folios 159 y vto

<sup>3</sup> Folio 160

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. doctor Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado No. 2015-120, siendo demandante Geimar Cantreras Peña.

que para ese mismo día y hora, tenía programada otra audiencia inicial en el Tribunal Administrativo de Boyacá, a la que efectivamente compareció, por ende se dejará sin efectos la sanción pecuniaria impuesta a minutos 2:21 a 4:16 en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 21 de agosto de 2018 según acta obrante a folios 162-164 y vto y audio y vídeo contenido en CD obrante a folio 161 del expediente, al abogado César Fernando Cepeda Bernal, como apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

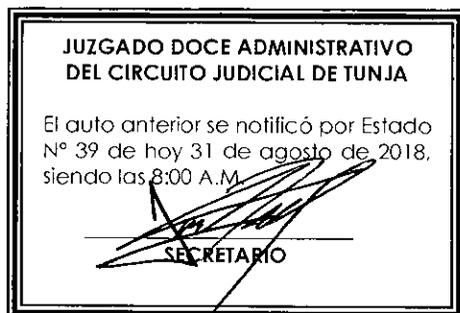
**PRIMERO.- ACEPTAR LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA** del abogado César Fernando Cepeda Bernal, a la audiencia inicial realizada el día veintiuno (21) de agosto de los corrientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN PECUNIARIA** impuesta a minutos 2:21 a 4:16 dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 21 de agosto de 2018 según acta obrante a folios 162-164 y vto y audio y vídeo contenido en CD obrante a folio 161 del expediente, al abogado César Fernando Cepeda Bernal, como apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO.-** Continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2014-00232-00  
**Demandante:** LUIS ROBERTO GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del veinticuatro de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folio 436. Para proveer de conformidad (fl. 438)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del dieciocho de enero del año que avanza, se ordenó por secretaría poner **en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la **Fiduprevisora S.A.**, obrante a folio 430 del expediente, para que en el término de tres días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto (fl. 434)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se envió copia del estado a las partes (fl. 435) no obstante, el accionante guardó silencio.

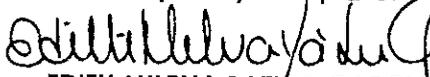
De otra parte, mediante escrito radicado el 20 de febrero de la presente calenda, el gerente jurídico de la Fiduprevisora S.A., manifestó respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro del presente:

Que el expediente de la solicitud fue recibido en esa entidad y que se sometió a estudio dándosele aprobación, en virtud del Decreto 2831 de 2005; que el 13 de diciembre de 2017 fue enviado a la Secretaría de Educación Distrital, por ser el competente para la expedición del acto administrativo correspondiente y que una vez el mismo sea remitido se procederá de acuerdo al Decreto en cita y a la Ley 962 de 2005.

Agregó que la Fiduprevisora S.A. como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es competente para expedir o modificar actos administrativos que reconocen prestaciones sociales y que cuando la Secretaría de Educación remita el acto correspondiente se continuará con el trámite de pago (fls. 436 y vto)

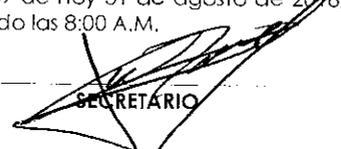
En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo informado por la Fiduprevisora S.A., se ordenará por secretaría **OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación informe a este Despacho el estado en el que se encuentra el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor del señor **LUIS ROBERTO GUTIERREZ RODRÍGUEZ**, con ocasión de la sentencia proferida por esta instancia el 12 de agosto de 2015, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del 12 de octubre de 2016. Igualmente, para que se pronuncie respecto de lo manifestado por el gerente jurídico de la Fiduprevisora S.A., para tal efecto, remítase copia de los documentos obrantes a folios 436 y vto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado  
Nº 39 de hoy 31 de agosto de 2018,  
siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 - 00188 - 00-  
Demandante: MARÍA CAROLINA POVEDA PIRABÁN  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

Revisado el plenario se observa que el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, así mismo ejecutoriada el auto que **rechazó el llamamiento en garantía**, motivo por el cual se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia Inicial, na sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a la apoderada judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por la profesional designada una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

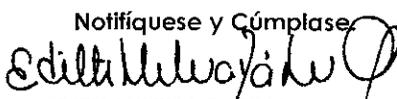
A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día **martes veintisiete (27) de noviembre de 2018 a partir de las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2, ubicada en este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.  
  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 39 de Hoy 31 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333006-2018-00162-00  
**Demandante:** JORGE ALBERTO RINCON ORTEGON  
**Demandado:** PROTECCION S.A.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de agosto de 2018, informando que luego de someterse a reparto ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.69).

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor JORGE ALBERTO RINCÓN ORTEGÓN, en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual persigue se declare la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual y se ordene el traslado de los fondos que se encuentran en PROTECCION S.A. incluido el bono pensional y todos los aportes que ha hecho el demandante con sus rendimientos a COLPENSIONES.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

*"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*"(...)*

*"4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".*

Así las cosas, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se circunscribe únicamente a aquellas controversias surgidas al interior de regímenes de seguridad social, relacionadas con los servidores públicos vinculados al Estado mediante una relación legal y reglamentaria, que sean administrados por entidades de derecho público<sup>1</sup>.

Por otro lado según lo previsto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conocer de:

*"(...).*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del 06-11-2014 MP. Néstor Iván Osuna Patiño – Rad. 11001010200020140206300.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 150013333006-2018-00162-00  
 Demandante: JORGE ALBERTO RINCON ORTEGON  
 Demandado: PROTECCION S.A.

En virtud de la norma expuesta, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con las controversias que puedan surgir al interior y entre actores del sistema general de seguridad social, involucrando o no un servidor público, la competencia será de la justicia ordinaria<sup>2</sup>.

En aplicación de lo expuesto, tenemos que la demanda presentada por el señor JORGE ALBERTO RINCÓN ORTEGÓN, originalmente encausada en un proceso ordinario laboral, radicada ante la jurisdicción ordinaria y que por reparto le correspondió al Juzgado Primero Laboral de Circuito de Tunja, tiene como finalidad declarar la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual, y el posterior traslado de los fondos que se encuentran en el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con sus rendimientos a COLPENSIONES.

De los hechos de la demanda es evidente que la controversia gira en torno a la seguridad social del demandante específicamente a que la pensión del demandante está siendo administrada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., entidad de derecho privado, y al no tratarse de una controversia entre un empleado público y un administrador público del régimen de seguridad social, la competencia para conocer del asunto de la referencia radica en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Por consiguiente, el Despacho deberá declarar la falta de competencia, suscitar el conflicto negativo con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, y ordenar la remisión del presente asunto, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria para los fines pertinentes.

**Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

**Resuelve**

**PRIMERO:** Declarar la **falta de competencia** para conocer de la demanda presentada por el señor JORGE ALBERTO RINCÓN ORTEGON, en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

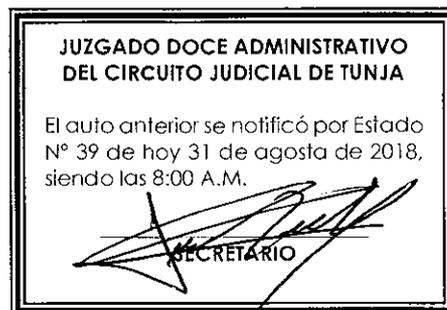
**SEGUNDO:** Suscitar el conflicto de competencia negativo entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA y el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.**

**TERCERO:** Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata las presentes diligencias al H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se sirva dirimir el conflicto.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia comuníquese esta decisión a los interesados. A la vez déjense las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez



<sup>2</sup> Ibidem



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2018-00165-00  
**Demandante:** VIRGINIA CORONADO DE MORENO  
**Demandados:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diecisiete de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento que le proceso llegó por reparto. Para proveer de conformidad (fl. 27)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **VIRGINIA CORONADO DE MORENO**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

**1. Del Poder**

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora incurre en imprecisiones respecto de la parte pasiva, toda vez que, el poder fue otorgado para presentar demanda contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-, Secretaría de Educación de Boyacá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, en tanto en el escrito de la demanda indica que va dirigida contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Secretaría de Educación de Boyacá y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ende, entre el poder y las pretensiones no existe congruencia o identidad respecto de las accionadas.

En este orden de ideas, deberá el apoderado de la demandante, revisar quienes conforman la parte accionada, de manera tal que, entre el poder y las pretensiones exista identidad de sujetos demandados, lo anterior, a efectos de integrar de manera completa y correcta el contradictorio, desde esta etapa procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado JULIAN ANDRES GARCIA CAMARGO, identificado con C.C. No. 1'049.604.944 de Tunja y T.P. No. 210.824 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se determine si es necesario cambiar o no el poder conferido.

**2. De las pretensiones**

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

En este orden de ideas, se le solicita al apoderado de la parte accionante revisar, en primer lugar, quienes integran la parte pasiva, de manera que coincida con el poder conferido para demandarlas.

En segundo lugar, debe verificar que las pretensiones cumplan con la normatividad en cita toda vez que se presentan imprecisiones, ya que por ejemplo solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, con ocasión del pago tardío de las cesantías parciales, no obstante lo anterior, se advierte en la resolución No. 003020 de 13 de mayo de 2014 que

accedió al pago de cesantías definitivas, imprecisión reiterada tanto en los hechos, como en la petición que dio origen al acto ficto demandado.

Así las cosas, el apoderado deberá aclarar tal situación y realizar las correcciones o modificaciones que considere necesarias para que se tenga certeza, si solicita el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, aclaración de vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver de fondo el asunto.

### 3. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." Lo anterior resulta de suma importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ordenaron revisar y si es del caso modificar el poder y las pretensiones, en este mismo sentido se ordenará que los hechos se redacten de tal manera que sirvan de fundamento a estas últimas y que las situaciones fácticas correspondan a lo realmente solicitado.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### RESUELVE:

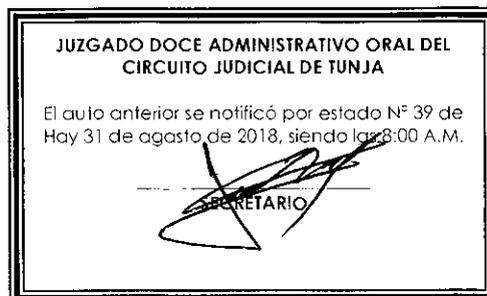
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **VIRGINIA CORONADO DE MORENO**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**,

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado **JULIAN ANDRES GARCIA CAMARGO**, identificado con C.C. No. 1'049.604.944 de Tunja y T.P. No. 210.824 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No.: 150013333012 - 2014 - 00056 - 00  
Demandante: ELVIRA MIRYAM CASTAÑEDA DE ARIAS  
Demandado: UGPP

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 24 de agosto del año en curso, para verificar cumplimiento de la sentencia proferida. Para proveer de conformidad (fl. 352).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 02 de diciembre de 2015** este Despacho accedió parcialmente a las peticiones de la demanda en los siguientes términos:

**"PRIMERO.-** Declarar probada parcialmente la excepción propuesta de **PRESCRIPCIÓN, de las mesadas generadas con antelación al 27 de septiembre de 2010**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido e inexistencia de la vulneración de los principios constitucionales y legales, propuestas por la apoderada de la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de las resoluciones RDP047281 del 09 de octubre de 2013 y RDP0520022 del 12 de noviembre de 2013, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante las cuales se le negó la reliquidación de pensión a la señora ELVIRA MIRYAM CASTAÑEDA DE ARIAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO.- CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, a partir del 30 de diciembre de 2006 (fecha de retiro del servicio), de acuerdo al contenido de la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, normas que deben ser interpretadas en los términos establecidos en el precedente de unificación proferido por el Consejo de Estado en el año 2010, el cual ha venido siendo reiterado por esa Honorable Corporación y que fue especialmente descrito con anterioridad en la presente providencia y como consecuencia de ello, se ordenará a la entidad demandada que la prestación social de la demandante sea reliquidada tomando para tal efecto como factores salariales, devengados durante el último año de servicios inmediatamente anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio es decir el 31 de diciembre de 2005 al 30 de diciembre de 2006, teniendo en cuenta **el salario mensual, la bonificación por servicios prestados la prima de vacaciones, la prima de servicios y la prima de navidad**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.- CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a pagar a ELVIRA MIRYAM CASTAÑEDA DE ARIAS, a título de restablecimiento del derecho, el valor de las diferencias en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **30 de diciembre de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 27 de septiembre de 2010** en atención a que operó en forma parcial el fenómeno de la **prescripción**, cifra que será indexada mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

**SEXTO.-** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 *Ibidem*.

**SEPTIMO.-** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre este no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**OCTAVO.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia 21 de marzo de 2017 al analizar el fallo proferido por este estrado judicial confirmó la sentencia excepto los numerales cuarto y séptimo de la parte resolutive que los modificó quedando así:

**"PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO** de la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El cual quedará así:

**CONDENAR** a la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, a partir del 30 de diciembre de 2006 (fecha de retiro definitivo del servicio), tomando para tal efecto como factores salariales, devengados durante el último año de servicios inmediatamente anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio es decir del 30 de diciembre de 2005 al 30 de diciembre de 2006, teniendo en cuenta el salario mensual, la bonificación por servicios prestados, la prima de vacaciones, la prima de servicios y la prima de navidad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL SÉPTIMO** de la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El cual quedará así:

De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para la reliquidación la pensión de jubilación reconocida, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, deberá reclazar los descuentos **que no se hubieran efectuado** al Sistema General de Salud y Pensiones, durante **los últimos cinco (5) años de la vida laboral del actor, por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía.**

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la demandante - entonces empleada - en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo a la condición de mayor adulto en estado de debilidad manifiesta y la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado".

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en esta instancia, en un 1% de las pretensiones, esto es, en lo correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)"

Esta providencia fue proferida el 21 de marzo de 2017 (fls. 314 y 315); su notificación se surtió por estado No. 49 el 28 de marzo de 2017 (fl. 315), quedando debidamente ejecutoriada.

Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No.: 150013333012-2014-00056-00  
Demandante: ELVIRA MIRYAM CASTAÑEDA DE ARIAS  
Demandado: UGPP

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

*"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrillas fuera de texto)*

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato" (Negrilla del Despacho)*

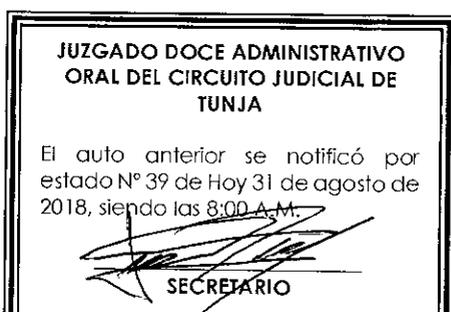
De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este Estrado Judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

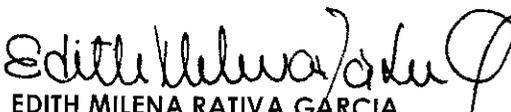
#### RESUELVE

Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 02 de diciembre de 2015 proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada excepto en los numerales cuarto y séptimo por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 21 de marzo de 2017 (fls. 299-315); a favor de la señora ELVIRA MIRYAM CASTAÑEDA DE ARIAS, identificada con C.C. No. 23.604.183.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.



Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** CONTRACTUAL  
**Radicación No:** 150013333012-2018-00021-00  
**Demandante:** JEFFER ROBLES GONZÁLEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GARAGOA

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, reforma y de las excepciones (fl. 293), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 27 de agosto de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)" (Negritas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

➤ **Del reconocimiento de personería jurídica:**

Observa el despacho que la abogada de la parte demandante **ANDREA CAROLINA AGUILAR VELANDIA**, sustituye poder a la abogada **ANGÉLICA JOHANA MERCHÁN PÉREZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia, por lo que se reconocerá personería jurídica para actuar en los términos del poder de sustitución otorgado, visible folio 267 del expediente.

De la misma manera a folio 274 del expediente **JULIO ERNESTO SANABRIA GUERRA** - representante legal del **MUNICIPIO DE GARAGOA**, otorgó poder al abogado **CAMILO ANDRÉS ÁVILA MÁRQUEZ** para actuar como apoderado de esa entidad.

Para el efecto aportó la Escritura No. 1243 de 18 de diciembre de 2015, acta de posesión No. 01 de 18 de diciembre de 2015, cédula de ciudadanía del posesionado y certificación del señor Julio Ernesto Sanabria Guerra - alcalde municipal de Garagoa (fls. 275-283).

El Despacho encuentra acreditada la calidad en la que actúa quien otorga el poder y por ende se le reconocerá personería jurídica al abogado **CAMILO ANDRÉS ÁVILA MÁRQUEZ** para actuar en defensa de los derechos de esa entidad territorial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

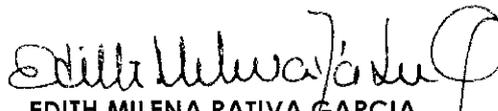
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día **martes veintitrés (23) de octubre de 2018, a partir de las dos treinta de la tarde (2:30 p.m.)** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 3 bloque 1 de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

**SEGUNDO.-** Reconózcase personería a la abogada **ANGÉLICA JOHANA MERCHÁN PÉREZ**, identificada con C.C. No. 1.049.624.877 de Tunja y T.P. No. 240844 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del señor **JÉFFER ROBLES GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 267 del expediente.

**TERCERO.-** Reconózcase personería al abogado **CAMILO ANDRÉS ÁVILA MÁRQUEZ**, identificado con C.C. No. 72.326.507 de Ramiriquí y T.P. No. 238642 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE GARAGOA**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 274 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00185 – 00  
Demandante: MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS.  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de agosto de 2018, colocando en conocimiento información que antecede, para proveer de conformidad (fl.126).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

A través de memorial visto a folios 122 a 125, el apoderado de los demandantes aporta certificado de la empresa de correspondencia Interrapidísimo donde consta la entrega del telegrama para notificación personal de la demanda, dirigido al señor LIBARDO ANGEL ANDRADE, recibido el 29 de junio de 2018 (fl.124). Como quiera que han transcurrido los diez días concedidos para que el demandado se acercara a este despacho para surtir la notificación personal y no lo ha hecho, es del caso proceder a la notificación por aviso, para lo cual **la secretaría expedirá el respectivo AVISO, al que se le anexará el traslado correspondiente. El trámite de retirarlo y enviarlo por correo le corresponde hacerlo a la parte demandante.**

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 39 de Hoy 31 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333015 – 2015 – 00180– 00  
Demandante: JORGE LUIS MANOSALVA ROJAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresó el proceso de la referencia con informe Secretarial del 17 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento información allegada por el BBVA, para proveer de conformidad (fl.40).

- **Del procedimiento de embargo:**

El artículo 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, lo siguiente:

*"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

*El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."*

De esta manera se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte demandante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no sobra indicar ordenó la reliquidación del derecho pensional del cual es titular la demandante, y por tanto deberá ser decretada, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en artículo 593 arriba transcrito.

Acción: EJECUTIVO  
 Radicación No: 150013333015 – 2015 – 00180– 00  
 Demandante: JORGE LUIS MANOSALVA ROJAS  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

- **Del caso concreto:**

Es pertinente señalar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicionó sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad analizadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 07 de marzo de 2018.<sup>1</sup>

Así las cosas, tenemos que el banco BBVA, mediante oficio No. 0543, radicado el 10 de agosto de 2018, informa que la entidad ejecutada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 8999999001 posee los siguientes productos bancarios con esa entidad financiera:

- 00130770000200101079
- 00130521000100026617

Indicó que están activos y no están protegidos con el beneficio de inembargabilidad.

De manera que el despacho ordenará la medida cautelar consistente en el embargo, por reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP, en consecuencia, por Secretaría se ordena el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la entidad ejecutada en las siguientes cuentas:

- 00130770000200101079
- 00130521000100026617

Finalmente conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita el embargo y retención a la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$15.718.252,97).**

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

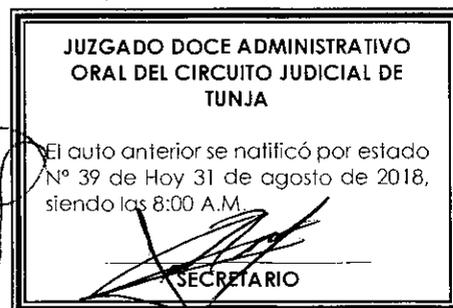
**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en la cuentas corrientes Nros. 00130770000200101079 y 00130521000100026617 del Banco BBVA de la ciudad de Tunja.

**SEGUNDO:** Oficiése al Banco BBVA de la ciudad de Tunja, conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$15.718.252,97).**

**TERCERO:** Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 numerales. 4 y 10 CGP).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCÍA**  
 Juez



<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, MP. Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, medio de control Ejecutivo, demandante CARLOS VICENTE PÉREZ, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procesa150013331012201600169-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICIÓN  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00209 – 00  
Demandante: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE JENESANO  
Demandado: OLGA LUCIA ORTIZ MARTINEZ, JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA,  
JUAN VICENTE JIMENEZ, PROSPERO PINZÓN, ANTONIO JUNCO  
PÁEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

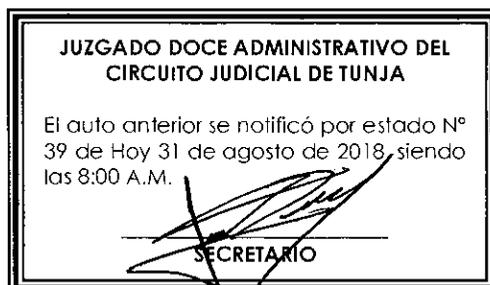
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de agosto de 2018, colocando en conocimiento información que antecede, para proveer de conformidad (fl.127).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

A través de memorial visto a folios 114 a 126, la apoderada de la entidad demandante aporta certificado de la empresa de correspondencia Interrapidísimo en el cual consta la entrega del telegrama para notificación personal de la demanda, dirigido a los señores OLGA LUCIA ORTIZ MARTINEZ, JOSE GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMÉNEZ y NELYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, el cual fue recibido el 23 de marzo de 2018 respectivamente. Como quiera que han transcurrido los diez días concedidos para que los demandados se acercaran a este despacho para la notificación personal y no lo hicieron, es del caso proceder a la notificación por aviso correspondiente, para lo cual **la secretaría expedirá los AVISOS, a los que se le anexará el traslado correspondiente. El trámite de retirarlos y enviarlos por correo radican en cabeza de la parte demandante.**

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012 2017 0024 00  
**Demandante:** LUIS BERMEJO ARAUJO  
**Demandado:** DIRECTOR, ÁREA DE SANIDAD Y DE OPTOMETRIA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, COORDINADORA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL EPAMSCASCO y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA).

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 24 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento documentos a folio 216 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 227).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 06 de agosto de los cursantes, se ordenó requerir al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informara si había expedido la autorización correspondiente para el control por oftalmología, en caso contrario informara las razones por las cuales no lo había hecho y procediera a hacerlo de manera inmediata. Para el efecto se remitió copia de ese auto y de los documentos obrantes a folios 208-209 del expediente.

Igualmente, se dispuso poner en conocimiento del interno Luis Bermejo Araujo, identificado con T.D. 32.538, quien se encuentra recluido en el patio 8 del EPAMSCASCO, el contenido del presente auto y de los documentos vistos a folios 208-209, remitiéndose copia de los mismos (fl. 210).

Frente a lo anterior, se allegó oficio No. 20181000256551 mediante correo electrónico del 21 de agosto de 2018, reiterado el 23 de agosto del mismo año (fls. 216-222 y 225-226), suscrito por el apoderado judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL -2017, por medio del cual informó lo siguiente:

Que procedió a requerir al contact center contratado para expedir las autorizaciones para medicina especializada previa solicitud del centro carcelario, el cual indicó que se generó la siguiente autorización:

"ACCIONANTE: LUIS BERMEJO ARAUJO  
AUTORIZACIÓN: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA  
FECHA DE REMISIÓN AL CENTRO CARCELARIO: DD 06 MM 07 AA 2018 Hora 12:08"

No obstante indicó que desconoce si se han materializado los servicios al accionante programando las citas y disponiendo de la logística correspondiente.

Hizo alusión al proceso de solicitud de autorizaciones para señalar que corresponde al contact center Millenium, operador contratado por la USPEC, la gestión de las autorizaciones, que se realicen por medio del aplicativo CRM. Igualmente adujo que dichas solicitudes deben realizarse por el personal administrativo de Sanidad INPEC, sin necesidad de requerir al Consorcio.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación Na: 150013333012 2017 0024 00  
Demandante: LUIS BERMEJO ARAUJO  
Demandado: DIRECTOR, ÁREA DE SANIDAD Y DE OPTOMETRIA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, COORDINADORA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL EPAMSCASCO y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)..

Concluyó indicando que la entidad que representa no le compete la prestación de servicios en salud pues de conformidad con el contrato de fiducia mercantil 331 del 2016, única y exclusivamente garantiza el talento humano en lo que tiene que ver con su contratación y pagos y con la administración de los recursos con cargo al fondo de atención en salud de las personas privadas de la libertad con la previa instrucción del Fideicomitente es decir la USPEC.

Solicitó desvincular al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, por encontrar carencia de legitimación en la causa por pasiva, por consiguiente se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y finalmente se requiera centro penitenciario de EPC COMBITA - MEDIANA SEGURIDAD - BARNE, para que traslade al paciente al lugar que se autorizó el servicio, entre otras. Anexó autorización médica del 06 de julio de 2018 y consulta de foyoga donde consta el estado de afiliación del accionante (fls. 222-226).

Así las cosas, se ordena por Secretaría **REQUERIR** al Director del EPAMSCASCO para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe si llevó a la consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología autorizada el 06 de julio del año en curso, tal como consta a folio 225 del expediente, en caso afirmativo, cuál fue el diagnóstico y cuál es el tratamiento a seguir, en caso negativo, comunique las razones por las cuales no fue posible su valoración, igualmente, para que indiquen si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tiene pendiente la autorización de exámenes o procedimientos al interno, en caso afirmativo acredite los requerimientos hechos.

Finalmente, por secretaría póngase en conocimiento del señor **LUIS BERMEJO ARAUJO**, identificado con T.D. 32.538, quien se encuentra recluido en el patio 8 del EPAMSCASCO, el contenido del presente auto y de los documentos vistos a folios 223-226, para tal efecto remítanse copias de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°  
39 de Hoy 31 de agosto de 2018, siendo  
las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.** 15001-33-33-012-2017-00064-00  
**Demandante:** RUBEN DARIO YAÑEZ ORTIZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 08 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio a folio 119, para proveer de conformidad (fl. 122).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante audiencia del 19 de junio de 2018, se ordenó requerir por primera vez a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, allegaran con destino a este proceso copia auténtica y/o certificación de los siguientes documentos:

- Certificación en la que indique de manera clara y precisa cómo le han venido dando aplicación al artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y en qué porcentaje le cancelaron el sueldo básico al señor RUBÉN DARÍO YAÑEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.210.207 de Gramalote, durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2003 a la fecha (fl. 116).

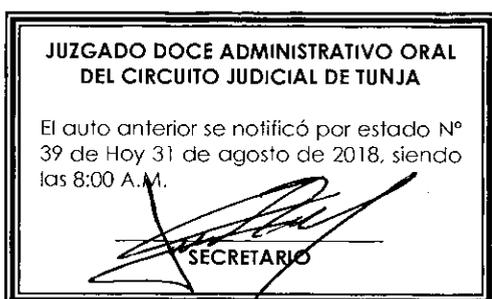
Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0422 del 22 de junio de 2018, conforme al cual se allegó el oficio No. 20183171309411 con fecha del 06 de agosto de 2018, suscrito por el Oficial Sección Nómina (E), por medio del cual anexó la liquidación de la cancelación del salario al señor demandante **Ruben Dario Yañez Ortiz**, en 8 folios (fls. 123-131).

No obstante al proceder a verificar la información no es posible concluir que el requerimiento haya sido atendido de manera completa, toda vez que si bien se incluyó una liquidación del 20% del salario (fls. 129-130) correspondiente a los años 2012 a 2014, en ningún momento se indicó el **porcentaje adicional** del sueldo básico del señor demandante.

Así las cosas, el Despacho ordena por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, alleguen con destino a este proceso copia auténtica y/o certificación de los siguientes documentos:

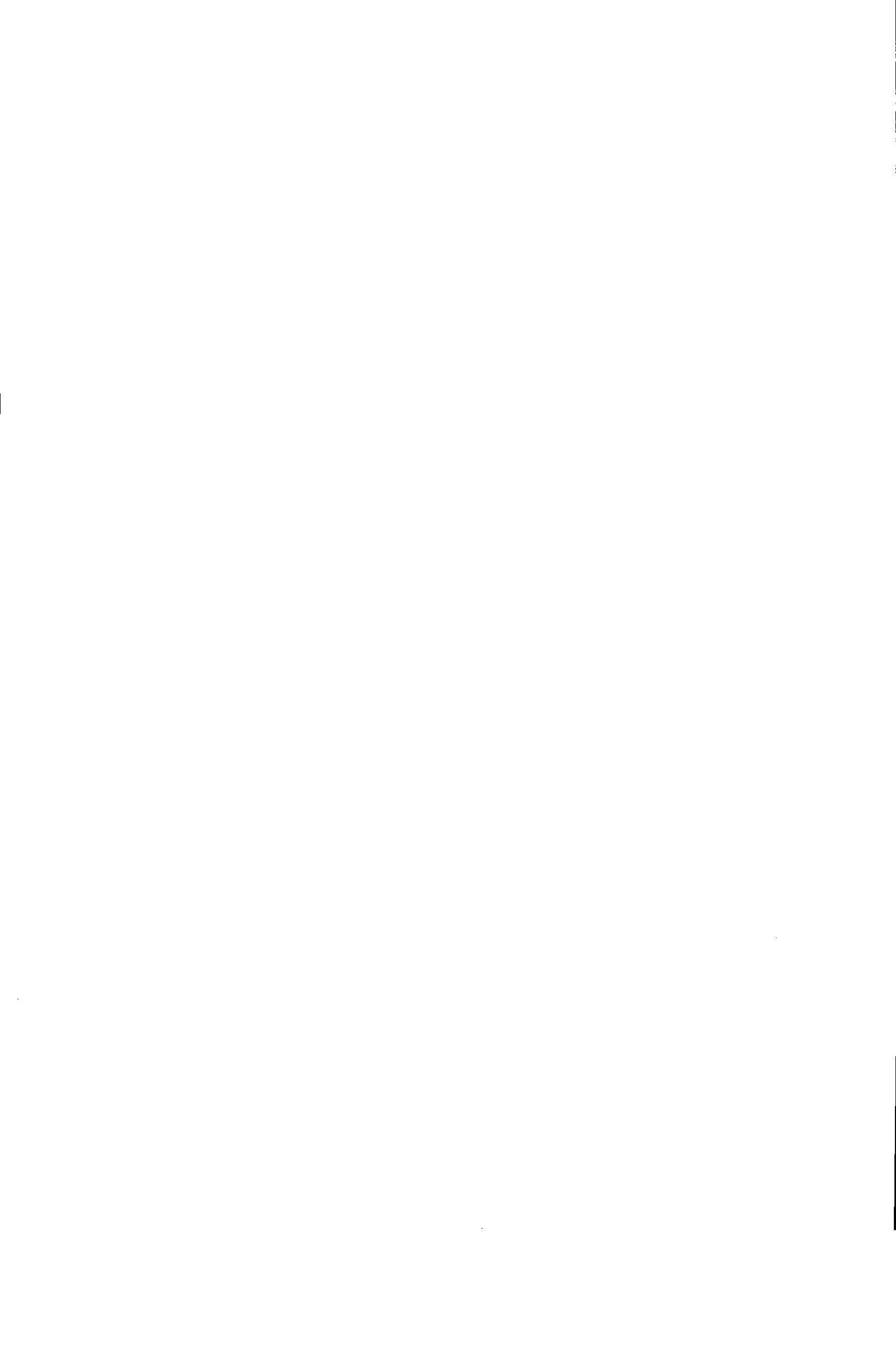
- Certificación en la que indique de manera clara y precisa cómo le han venido dando aplicación al artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y en qué **porcentaje** le cancelaron el **sueldo básico**, (esto es con un 40% o un 60% adicional) al señor RUBÉN DARÍO YAÑEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.210.207 de Gramalote, durante el periodo comprendido entre el mes de enero de **2003 a la fecha**.

Háganse las advertencias sobre las sanciones legales por desconocimiento a las órdenes judiciales, por cuanto al no aportar las documentales solicitadas se ha dilatado de manera injustificada el trámite del proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00011 00  
Demandante : CLAUDINA GAMBOA SAENZ  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES -U.G.P.P.-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del veintisiete de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento que llegó el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 474).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 14 de agosto del año que avanza (fls. 461-471 y vto) revocó la sentencia proferida por este estrado judicial el 6 de septiembre de 2016, la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 383-388).

Así las cosas, considera este estrado judicial que el proceso debe archivar, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 14 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** En firme esta determinación, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Radicación No.:** 150013333012-2014-00149-00  
**Demandante:** JHON FREDY SAAVEDRA BELTRÁN Y OTROS  
**Demandado:** E.S.E. CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA, ESE CENTRO DE SALUD DE MIRAFLORES, INVERSIONES MÉDICAS DE LOS ANDES SAS

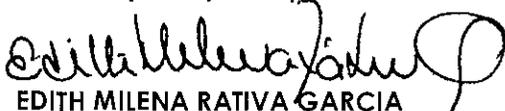
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento información que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 749)

Mediante autos de fechas 25 de enero y 24 de mayo del año en curso, se ordenó oficiar al apoderado de la demandada Centro de Salud de Zetaquirá, con el fin de allegar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la documental requerida, consistente en la copia de la demandada y la Historia Clínica transcrita del Centro de Salud de Zetaquirá.

Con escrito de 10 de julio de 2018 (fl. 745) el Gerente de la E.S.E. Centro de Salud de Zetaquirá, informó que dio trámite al requerimiento efectuado por este despacho, para lo cual aportó el escrito de fecha 03 de julio de 2018, por medio del cual aporta la documental ordenada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visto a folio 746 C3.

Así las cosas se ordena por Secretaría, **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que se proceda de forma inmediata a rendir el dictamen pericial ordenado por este despacho, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No:** 150013333012 – 201B – 00159 – 00  
**Demandante:** IRMA YANET OLIVARES TORRES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE  
BOYACÁ – ESCUELA LOS CEDROS (LA VICTORIA – BOYACÁ)

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diez (10) de agosto de los corrientes, informando que luego de someterse a reparto ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 56).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de reparación directa, interpuesta por la señora **IRMA YANET OLIVARES TORRES** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija **MARLY XIMENA RODRÍGUEZ OLIVEROS** a través de apoderado, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ - ESCUELA LOS CEDROS DE LA VICTORIA BOYACÁ**, observa el Despacho lo siguiente:

A folio 1 del plenario obra poder especial conferido por la señora **IRMA YANET OLIVARES TORRES** a favor del abogado **PATRICIO ROJAS GUEVARA** para que:

*"(...) inicie **realizando la solicitud conciliatoria**, desarrolle y lleve hasta su culminación con dicho trámite de **CONCILIACIÓN PREPROCESAL** del epígrafe **adelante el trámite correspondiente a cumplir el requisito de procedibilidad** en uso del medio de control de **ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA**, (...)"* Negrillas del despacho.

El artículo 74 del C.G.P., establece:

**"Art. 74. Poderes.- (...)**

**En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*(...)"*. Negrilla y subraya fuera de texto.

Así las cosas es evidente que de la lectura del poder, el objeto para el cual fue conferido no coincide al objeto contenido en el libelo de la demanda, por cuanto en esta instancia no se está agotando el requisito de procedibilidad o actuación preprocesal como se menciona en el poder, sino que la demandante se encuentra en vía judicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar un nuevo poder donde se indique de manera clara y específica las razones por las cuáles otorgó poder especial a su abogado, las cuales deben coincidir con las pretensiones contenidas a folio 2 y s.s., del expediente, por lo que este Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado **PATRICIO ROJAS GUEVARA**, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

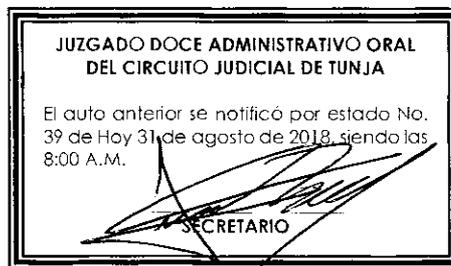
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad, instaurada por la señora **IRMA YANET OLIVARES TORRES** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija **MARLY XIMENA RODRÍGUEZ OLIVEROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ - ESCUELA LOS CEDROS DE LA VICTORIA BOYACÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería al abogado **PATRICIO ROJAS GUEVARA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012-2016-00051-00  
**Accionante:** RENE ALEJANDRO SERRANO SILVA  
**Accionado:** DIRECTOR GENERAL DEL INPEC – USPEC- DIRECCIÓN Y JEFATURA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y CAPRECOM E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.  
**Vinculados:** CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento documentos a folios 605 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 613)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 19 de julio de 2018, se resolvió notificar dicha providencia al señor **RENE ALEJANDRO SERRANO SILVA**, identificado con C.C. No. 1.005.333.043, y para tal efecto se ordenó al Director de EPMSC BUCARAMANGA (ERE) realizar la notificación mencionada en el lugar donde se encontrara recluso.

Igualmente se dispuso ordenar al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 para que continuara prestando los servicios que dentro de su competencia le correspondan, con el fin de continuar con el tratamiento de fístula uretral del señor Rene Alejandro Serrano Silva, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra en detención domiciliaria en el EPMSC BUCARAMANGA (ERE).

Finalmente se instó al Director del EPMSC BUCARAMANGA (ERE), para que prestara toda su colaboración para que el interno fuera atendido en los centros médicos que disponga el Consorcio, es decir, para que coordine con el Consorcio PPL 2017 la continuidad en la prestación del servicio de salud del señor Rene Alejandro Serrano Silva, con base en la patología que le aqueja y que fue objeto de protección en esta acción Constitucional, para tal efecto, se remitió copia del fallo proferido el 24 de mayo de 2016 y de esta providencia al Director del EPMSC BUCARAMANGA (ERE) (fls. 596-597)

En virtud de lo anterior fue allegado vía correo electrónico, oficio No. 20181000245151 con fecha del 08 de agosto de 2018, reiterado el 10 de agosto de 2018, por medio del cual el apoderado judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, impugnó el auto señalado anteriormente (fls. 605-606 y 610-612).

Así mencionó los artículos 1 y 4 del Decreto No. 1142 del 15 de julio de 2016, para señalar que el señor Rene Alejandro Serrano Silva, pertenece al régimen contributivo desde el 09 de julio de 2018, en calidad de cotizante. Igualmente adujo que el señor accionante ya no se encuentra dentro de la base censal del INPEC; por consiguiente es la entidad a la cual se encuentra afiliado, la encargada de garantizar los servicios que requiera el accionante, esto es Salud Total S.A.

Soportó su dicho en el Decreto No. 1142 del 15 de julio de 2016, el cual faculta a las personas de escoger voluntariamente el régimen al que quieren pertenecer, más aun si se tiene en cuenta que el accionante actualmente no se encuentra bajo la custodia del INPEC.

Solicitó tener en cuenta lo establecido en el Manual Técnico Administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC, esto es el Decreto 11142 de 2016 y Resolución No. 3595 del 10 de agosto de 2016, en los cuales se establecen las funciones de cada participante dentro del

modelo de atención en salud intramural y extamural, por lo que requirió vincular a Salud Total S.A. a efectos de que mediante el área de sanidad brinde la atención médica que requiere el accionante.

Adujo que actualmente la entidad que representa carece de competencia para emitir autorización alguna a través del contac center "por ser desde el 01/12/2015 competencia de MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO" (SIC) continuar con la prestación medica requerida por el interno toda vez que este voluntariamente opto por pertenecer al Régimen Contributivo en salud en calidad de cotizante. De esta forma si el interno desea pertenecer a la población privada de la libertad beneficiaria del modelo en salud de que hace parte el Consorcio PPL 2017, deberá desafilarse del régimen contributivo.

Concluyó indicando que no existe ninguna conducta concreta que permita concluir la supuesta afectación de los derechos fundamentales del accionante en relación con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, por lo que solicitó se revoque el fallo proferido por este estrado judicial, se desvincule a la entidad que representa y se vincule a Salud Total S.A. Anexó el estado de afiliación del peticionario al sistema general de seguridad social (fl. 607).

Así las cosas, en virtud de que a través del presente trámite se están verificando órdenes del fallo de tutela, por Secretaría **OFÍCIESE** señor **RENE ALEJANDRO SERRANO SILVA**, identificado con C.C. No. 1.005.333.043, para que dentro de los cinco (5) días siguiente a la respectiva notificación se manifieste respecto de la información obrante a folios 610-612 del expediente, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Para tal efecto se ORDENA al Director de EPMSC BUCARAMANGA (ERE) notificar al interno en el lugar donde se encuentre recluso.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2017 – 000164 – 00-  
**Demandante:** RODNEY JESSER CASASBUENAS JULIO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 861 y 864) ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 27 de julio de 2018, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*“Art. 180.- Vencida el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrada ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrada ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)*” (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a la apoderada judicial que sea designada, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a folio 458 se encuentra el poder otorgado a la doctora Andrea del Pilar Otálora Gómez por el señor Juan Darío Rodríguez Martínez en calidad de Comandante del Departamento de Policía de Boyacá; a folio 459 obra Resolución No. 7935 del 08 de septiembre de 2016, a través de la cual se trasladó al Coronel Juan Darío Rodríguez Martínez al Departamento de Boyacá como Comandante; a folios 460-465, obra Resolución 3969 del 30 de noviembre de 2006, en virtud de la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la abogada Andrea del Pilar Otálora Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.366.736 de Tunja y tarjeta profesional No. 152.638 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 458.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo

la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día **martes veinticinco (25) de septiembre de 2018, a partir de las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 5 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

**SEGUNDO.-** Reconózcase personería a la abogada Andrea del Pilar Otálora Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.366.736 de Tunja y tarjeta profesional No. 152.638 del C. S. de la J., para actuar como apoderada, de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 458 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICION  
Radicación No: 15001 3333 012-2013-00024-00  
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
Demandado: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veinticuatro de agosto de los corrientes, para verificar cumplimiento de la sentencia proferida. Para proveer de conformidad (fl. 705).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que mediante auto del veintisiete de abril de 2017, se accedió a la solicitud de autenticación y entrega de copias, presentada por el apoderado general del Departamento de Boyacá<sup>1</sup>, las cuales fueron retiradas el veintiocho de agosto de esa misma anualidad tal como se corrobora a folio 703 del plenario.

Así las cosas, sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de las providencias proferidas dentro del presente, de no ser porque, en el presente asunto no resulta aplicable el inciso 2 del artículo 192 del CPACA<sup>2</sup>, toda vez que la condena fue impuesta a un particular, no a una entidad pública.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

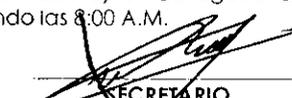
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- En firme esta determinación, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA AGARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificará por estado Nº 39 de Hoy 31 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---

<sup>1</sup> Folio 700

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada". (Negritas fuera de texto)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICIÓN  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2014 – 00241 – 00  
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA  
Demandado: CARLOS ALBERTO FIGUEROA y OTROS.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diecisiete (17) de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento información que antecede. Para proveer de conformidad (fl.954).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que la información solicitada al municipio de Tunja, a través de oficio No. J012P-0287 del 21 de mayo de 2018, ya fue allegada (fls. 951), es del caso proceder a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A

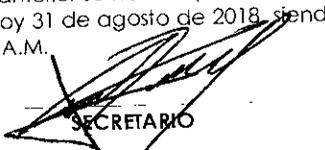
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**FÍJESE** el día **lunes diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la mañana (3:30 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala B2-1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 39 de hoy 31 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 -2014-00046-00  
**Demandante:** GERARDO ALONSO CORREDOR MANRIQUE  
**Demandados:** NACION- RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del diecisiete de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 166)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 14 de junio del año en curso, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 1, ordenó relevar de su designación como Juez ad-hoc para el presente proceso al doctor Jairo Enrique Buitrago Daza, así mismo, se dispuso que por secretaría de esa corporación se realizaran las gestiones necesarias a fin de que se efectuara nuevamente sorteo para designación de Juez ad-hoc<sup>1</sup>

Dando cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de julio del año que avanza, se eligió al doctor José Heriberto Fuentes Ortega como Juez ad-hoc, quien se posesionó el 26 del mismo mes y año ante el presidente y la secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la nueva designación del Juez ad-hoc dentro del trámite del proceso.

De otra parte, revisado el expediente se advierte que en audiencia de pruebas realizada el 27 de octubre del año en curso, se ordenó **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja para que remitiera, la información solicitada a través de los oficios Nos. J012P-0777 y J012P-0778 de 18 de agosto de 2017, imponiéndole la carga de la prueba al apoderado de la parte actora, quien cumplió con la misma<sup>3</sup>.

Ahora bien, mediante escrito radicado el 9 de noviembre del año en curso, el Director Ejecutivo Seccional de Tunja, dando respuesta al oficio No. J012P-0777 de 18 de agosto de 2017, allegó certificado de tiempo de servicios del demandante (fl. 133); reporte de acumulados, devengados y deducidos del actor durante los años 2014 a la fecha (fls. 134-141) y certificado DESAJT-TH-CL2017-3049 del 31 de octubre de 2017, comparativo del ingreso total anual devengado por un escribiente Municipal, respecto de quien pertenece al régimen acogido para la misma anualidad, esto desde diciembre de 2013 a diciembre de 2017 (fls. 142-144).

Igualmente, dando respuesta al oficio No. J012P-0778 de 18 de agosto de 2017, aportó nuevamente los documentos que ya había allegado al proceso (fls. 147-154)

Así las cosas, pese a que la accionada allegó la anterior información, una vez comparada la documental solicitada con la aportada, concluye este estrado judicial que la misma fue arrimada de manera incompleta faltando los siguientes numerales:

Del oficio No. **J012P-0777 de 18 de agosto de 2017:**

Debe resaltar el Despacho que en el literal b) se solicitó certificación de salarios y prestaciones sociales de un funcionario que se desempeñe en el cargo de escribiente y que se encuentre laborando en la rama judicial, que esté cobijado con el régimen de los "no acogidos" para los periodos comprendidos entre el año 2014, 2015 y 2016.

<sup>1</sup> Folio 161

<sup>2</sup> Folios 163-164

<sup>3</sup> Folios 128-131

Al respecto la entidad aportó cuadro comparativo del ingreso anual devengado por una persona que desempeña el cargo de escribiente Municipal, respecto de quien pertenece al régimen acogido para la misma anualidad pero certifica sólo los siguientes meses: diciembre de 2013, diciembre de 2015 y diciembre de 2017 (fis. 142-144), faltando por certificar los años 2014 y 2016.

En cuanto al oficio No. **J012P-0778 de 18 de agosto de 2017:**

Falta allegar lo solicitado en los literales a), c) (en este aspecto debe tenerse en cuenta que desde el 11 de mayo de 2017 a la fecha, el actor se desempeña como Secretario Municipal); d) y e).

Se aclara a la entidad que debe realizar el cuadro comparativo de salarios, prestaciones y devengados del actor en los dos cargos que ha ocupado (escribiente y actualmente Secretario Municipal), con otro empleado del otro régimen durante los mismos periodos, es decir, si entre el 01/05/014 y el 10/05/2017 fungió como escribiente comparar sus devengados con otro escribiente del otro régimen durante ese periodo y desde el 11/05/2017 a la fecha, de un secretario Municipal con un empleado del otro régimen por ese periodo.

Así las cosas, se ordenará por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá-, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación allegue de manera completa la información solicitada a través de los oficios No. J012P-0777 y J012P-0778 de 18 de agosto de 2017, de la siguiente manera:

-La documental del literal b) del oficio J012P-0777 de 18 de agosto de 2017, respecto de los años 2014 y 2016.

-La documental de los literales a), c), d) y e) del oficio J012P-0778 de 18 de agosto de 2017.

Aclarándole a la entidad que debe realizar el cuadro comparativo de salarios, prestaciones y devengados del actor en los dos cargos que ha ocupado (escribiente y actualmente Secretario Municipal), con otro empleado del otro régimen durante los mismos periodos, es decir, si entre el 01/05/014 y el 10/05/2017 fungió como escribiente comparar sus devengados con otro escribiente del otro régimen durante ese periodo y desde el 11/05/2017 a la fecha, de un secretario Municipal con un empleado del otro régimen por ese periodo.

Por secretaría remítase copia de los oficios J012P-0777 y J012P-0778 de 18 de agosto de 2017 y del presente. **Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**JOSE HERIBERTO FUENTES ORTEGA**  
Conjuez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 39 de Hoy 31 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> <b>SECRETARIO</b></p>
--